Rawson, 23 de Marzo de 2007.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados “M, E J s/ Querella” (Expediente número 20.727, folio 259, letra M, año 2006) venidos a consecuencia del re-curso de casación deducido a fojas 183/5 vuelta por M E R y M M O, ambas por derecho propio, con el patrocinio letrado de los doctores M D G L y T R, en contra de la sentencia de fojas 172/9 dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, cuyo punto tercero im-puso las costas por el orden causado.

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 186/vuelta, quedó radicado ante esta Sala Penal acorde a la constancia de fojas 191; y la instancia fue mantenida por las querelladas -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 194, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los re-quisitos legales.-

Que, efectivamente, la impugnación, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 421 y concordantes del ritual, cuenta con aptitud suficiente para superar el examen para el trata-miento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).-

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Supe-rior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recur-so de casación de fojas 183/5 vuelta (Código Proce-sal Penal, artículo 423).-
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.-
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.-

Fdo: Dres. Panizzi, Córtelezzi y Pfleger.-